



ACUERDO 1/2017, ADOPTADO EL 9 DE FEBERO DE 2017, POR EL QUE SE DECLARA LA PERDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE “REDACCIÓN DE PROYECTOS TÉCNICOS Y DIRECCIÓN FACULTATIVA PARA UN CENTRO DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL EN GRAN CANARIA” TRAMITADO POR LA SPEGC.(EXP. 1/2017)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2016 la Sociedad de Promoción Económica de Gran Canaria, S.A. de carácter unipersonal (SPEGC) aprobó el expediente de contratación del servicio denominado “Redacción de proyectos técnicos y dirección facultativa para un Centro de Producción Audiovisual en Gran Canaria” mediante procedimiento abierto y regulación armonizada, (SV/01-2016).

El anuncio de licitación fue publicado en el DOUE así como en la web del citado organismo el día 20.12.2016 y en el BOE el día 28.12.2016.

SEGUNDO.- Don Antonio González Correa, Secretario del Colegio Oficial de Arquitectos de Gran Canaria, en nombre y representación de dicho Colegio interpuso el 19 de enero de 2017 un recurso -que denominó de reposición- contra el Pliego de Condiciones Particulares publicado junto al anuncio de licitación.

El citado recurso se centra en la solvencia técnica exigida en la condición 15 apartado 2º c) 1 del Pliego de Condiciones Particulares y en la inaplicación del artículo 188 del RDL 3/2011 relativo a la decisión en los concursos de proyectos, en relación con la condición 16.3 del citado pliego.

TERCERO.- El 26 de enero de 2017, el Presidente de la Sociedad de Promoción Económica de Gran Canaria acordó desistir del procedimiento de contratación del servicio denominado “Redacción de proyectos técnicos y dirección facultativa para un Centro de Producción Audiovisual en Gran Canaria”, publicándose el acuerdo en la web del citado organismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso presentado se dirige a la Sociedad de Promoción Económica de Gran Canaria, y se presenta como “recurso de reposición”. Ahora bien, ha de entenderse que se trata de un recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2 a) del TRLCSP al ser el objeto del recurso los pliegos de contratación, y no ser procedente la presentación de otro recurso de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del



mismo artículo que dispone: “No procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios contra los actos enumerados en este artículo”.

A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que el apartado 2 del artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas establece que *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*.

SEGUNDO.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal, en virtud de lo estipulado en el Reglamento Orgánico que lo regula y publicado en el BOP en fecha de 24 de febrero de 2016 y en el BOC de 26 de febrero de 2016, habiendo sido designados sus miembros por el Consejo de Gobierno Insular en fecha de 25 de julio de 2016 y publicado en el BOP el 3 de agosto de 2016; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP).

En concreto, el artículo 2 del Reglamento Orgánico citado determina que el presente Tribunal ejercerá sus funciones tanto en el ámbito de la Administración Pública Insular *como en la de las Entidades de los Organismos y Entes que forman parte de su sector público y que tengan la consideración de poderes adjudicadores*, tal y como sucede en el presente supuesto con la Sociedad de Promoción Económica de Gran Canaria, S.A. de carácter unipersonal.

TERCERO.- El artículo 42 del TRLCSP establece que: “Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”. Asimismo, el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia de contratación dispone que: “1. Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.”

Es innegable la legitimación del recurrente para interponer el presente recurso al tener la condición de Colegio representativo de intereses relacionados con el objeto del contrato y defendiendo intereses colectivos de sus asociados, habiendo aportado el acuerdo adoptado el 9 de enero de 2017 por su Junta de Gobierno.

CUARTO.- El contrato objeto de recurso es un contrato de prestación de servicios sujeto a regulación armonizada, siendo el acto recurrido el Pliego de Condiciones Particulares



publicado como anexo al anuncio de licitación, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP.

QUINTO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2.a) del TRLCSP, ante la Sociedad de Promoción de Promoción Económica de Gran Canaria, siendo éste el órgano de contratación, dando con ello cumplimiento a lo previsto en el artículo 44.3 del TRLCSP que ha tenido entrada en el Cabildo de Gran Canaria el día 24 de enero de 2017.

SEXTO.- Alega el recurrente que la cláusula 15, 2 A) del PCP no es conforme a derecho, por entender que la solvencia técnica exigida no solo rebasa los baremos legalmente establecidos sino que, a la vista del programa de necesidades del edificio ofertado, también es desmedida en relación con la complejidad que el proyecto.

Asimismo alega la nulidad de la condición particular 16.3 por inaplicación del art 188 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo apartado segundo requiere que cuando se exija una cualificación profesional específica para participar en un concurso de proyectos, al menos un tercio de los miembros del Jurado deba poseer dicha cualificación u otra equivalente.

SEPTIMO.- El 26 de enero de 2017 el órgano de contratación de la Sociedad de Promoción Económica de Gran Canaria acordó el desistimiento del procedimiento de contratación del servicio denominado “Redacción de proyectos técnicos y dirección facultativa para un Centro de Producción Audiovisual en Gran Canaria”, siendo el mismo publicado en la WEB del citado organismo, especificando que no se habían presentado proposiciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso presentado, con independencia de su carácter, ha perdido su objeto, al haber finalizado de forma anormal el procedimiento de contratación en aplicación del artículo 155 del TRLCSP.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal **RESUELVE**

PRIMERO.- Declarar la pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso al haber desistido el órgano de contratación del procedimiento de contratación al que se refiere el mismo.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que, no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.